

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00138-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.**

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA promovió acción de tutela contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta inmediata y de fondo al derecho de petición radicado el 07 de febrero del 2024.

Con tal fin, señaló que se dirigió a la accionada el día 07 de febrero del 2024 para interponer y hacer valido su derecho fundamental de petición, en el que solicitó:

PETICIÓN

PRIMERO. – Se certifique que mi no ocupación de la plaza asignada para servicio social obligatorio es justificada y en consecuencia no se imponga la sanción contemplada en el artículo 38 de la resolución 774 de 2022.

Sin embargo, al momento de presentar la tutela, no han dado respuesta al mismo.

2. REPLICA

2.1. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Descorrido el traslado de la tutela, la accionada informa que procedió a dar respuesta mediante el proceso FOREST N°20240044869 fechado el 04 de abril del 2024, comunicada al correo nidia-hernandez@juanncorpas.edu.co mediante la cual le remiten el documento FOREST con la respuesta, informándole que la condición de madre soltera y cabeza de familia no puede llegar a considerarse una causal de fuerza mayor o caso fortuito para que exista una exoneración del servicio social obligatorio.

No obstante, en aras de proteger los derechos fundamentales de sus familiares consideran viable aceptar la renuncia sin sanción de la plaza asignada.

En atención a lo anterior, resaltó carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición rogada por el accionante fue resuelta de fondo por la entidad.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el Art.1 del Decreto 1382 de 2000 y el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, que puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o pese a contar con el mismo, no resulte eficaz o se requiera para evitar un perjuicio irremediable¹.

Previo al análisis debe precisarse que acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Inicialmente dígase que se encuentra satisfecho el requisito de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, dado que el primero supone que la acción de tutela debe proponerse por quien es titular de los derechos que están siendo conculcados o amenazados, para el caso la accionante NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA quien dice se le vulneran derechos fundamentales al no recibir respuesta concreta al derecho de petición presentado a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; así mismo por pasiva, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, papel que en el presente trámite corresponde a SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Se advierte el cumplimiento del principio de inmediatez, en razón a que el hecho que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental deprecado se generó con la petición enviada a la entidad accionada el 07 de febrero del 2024 y la acción de amparo se presentó el 03 de abril de 2024, entendiéndose entonces que obró en término razonable, al interponer la acción constitucional en el lapso esperado.

De la misma manera, se tiene decantado jurisprudencialmente, que el derecho de petición es de aplicación inmediata, razón por la cual la acción de tutela constituye el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de éste, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

¹ Sentencia T-046 de 2019

Ahora, la promotora de la acción pretende se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado el 07 de febrero del 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los

efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Así mismo, la Alta Corte Constitucional ha decantado la teoría de formas de canalizar las peticiones en la Sentencia T-230 de 2020 así:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

(...)

Por su parte, los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.”

En concordancia se tiene que el CPACA en su Art. 5, predica que:

“La formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública². Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.³”

Así las cosas, acreditada la petición, es deber del accionado demostrar que dio la respuesta que se echa de menos, en los términos que exige la ley y la jurisprudencia, esto es, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, circunstancia que no ocurrió, no obstante, dentro del interregno de la decisión de esta tutela, la pasiva, con fecha 04 de abril de 2024 ofreció contestación al actor, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 009 PDF, adjunto en el traslado de respuesta que la pasiva ofreció al Despacho, comunicación que se observa clara y de fondo a la petición del actor

Bajo los anteriores lineamientos, es dable resaltar, que se encuentra acreditado que la señora NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA el 07 de febrero del 2024 radicó derecho de petición:

² Ley 1437 de 2011: “**ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES.** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)”

³ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

ACCIONANTE
ACCIONADO

RADICADO
DERECHOS

NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA.
SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
680014105003-2024-00138-00
DERECHO DE PETICION



PETICIÓN

PRIMERO. - Se certifique que mi no ocupación de la plaza asignada para servicio social obligatorio es justificada y en consecuencia no se imponga la sanción contemplada en el artículo 38 de la resolución 774 de 2022.

Por tanto, correspondía a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER dar respuesta de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente a lo solicitado por la peticionaria, así como ponerla en su conocimiento, sin que esto implicara, el derecho a obtener lo pedido ni que la respuesta tuviera que ser positiva sus pretensiones.

Al respecto debe advertir el Despacho que, si bien es cierto, la entidad accionada en curso del término legal concedido para ello no dio respuesta a la interesada, no lo es menos que, durante el trámite de la acción de amparo, esto es, el 04 de abril último dio contestación a la actora, -vía e-mail-, evento que se corrobora en el archivo 009 PDF, adjunto en el traslado de la respuesta al presente trámite.

Al respecto, reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, el derecho fundamental de petición resguarda la garantía de recibir una respuesta de fondo, es decir, aquella que logre satisfacer los requerimientos del solicitante en un tiempo específico establecido por el legislador; sin que ello implique, el derecho a obtener lo pedido, ni que la respuesta emitida por la autoridad y/o particular deba ser positiva a las pretensiones del peticionario., sobre el particular la Sentencia T-682/17 explicó:

“Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

De este modo, procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido a la promotora de la acción el 07 de febrero de los corrientes, se evidencia que ésta abarcó uno a uno los ítems solicitados al correo plasmado en el escrito de tutela y el habilitado con el derecho de petición:

ACCIONANTE NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA.
ACCIONADO SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL DE SANTANDER
RADICADO 680014105003-2024-00138-00
DERECHOS DERECHO DE PETICION

GOBERNACIÓN DE SANTANDER NIT: 890201235-6
Página: 2 Anexo: No
Proc. No: 300277 Fecha: 2024-04-04 11:05
Tercero: ATN139938 NIDIA ADELAIDA HERNANDEZ VEGA
Obj Radicado: Servicio Social Obligatorio S.S.O.Desa Doc: Solicitud Tipo Doc
Carta Correo: 07.3.2.4-4889
AL RESPONDER CITE ESTE NUMERO RADICACION # 2024004889

| | |
|---------------------|---------------|
| REVISOR | SP-20240404 |
| FECHA DE APROBACION | 2024-03-28 |
| PAGINA | Página 1 de 1 |

Bucaramanga, abril 04 de 2024

Profesional
NIDIA ADELAIDA HERNANDEZ VEGA
Email: nidia-herandez@juanncorpas.edu.co

Asunto: Respuesta a solicitud.

En atención con su petición, en la cual solicita exoneración de la plaza asignada mediante sorteo del Ministerio de Salud y Protección Social, correspondiente a la plaza No 6808101421, para la prestación del Servicio Social Obligatorio en la LUNDA CLINICA LA MAGDALENA SAS del Municipio de Barrancabermeja, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos; conforme a las recomendaciones impartidas por el Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, realizado el 29 de febrero de 2024.

La competencia para resolver las solicitudes de los profesionales de Servicio Social Obligatorio, está en cabeza de la Secretaría de Salud de Santander a través del Comité Territorial de Servicio Social Obligatorio, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Resolución 774 de 2022, bajo la cual se regula el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud

Una vez revisada su solicitud, se hace pertinente aclarar que fungir como madre soltera y cabeza de familia como lo manifiesta en dicha solicitud, no puede llegar a considerarse como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. Por lo cual, no se configura en su caso una causal de exoneración del servicio social obligatorio, que en últimas es un requisito para demostrar la idoneidad para ejercer la profesión de enfermería en el país.

No obstante, lo anterior y de conformidad con las aristas de solicitud, se entiende que para la profesional no es fácil desplazarse en estos momentos a otro departamento, y que como lo manifiesta; por las condiciones de salud de su progenitora e hijo debe estar pendiente de ellos ya que manifiesta carecer de una red de apoyo familiar. Por lo tanto, en aras de proteger los derechos fundamentales de sus familiares; se considera viable aceptar su renuncia sin sanción de la plaza asignada.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Salud Departamental le exhorta para que se inscriba en los sorteos siguientes para la asignación de plazas del SSO o en su defecto, busque una plaza de asignación directa que le permita cumplir con su deber legal.

Cordialmente,

EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ
Secretario de Salud Departamental de Santander
Original con firma

Proyecto: Edith Adriana Sandoval V. Abg. Apoyo Jurídico-SSS
Revisó: Antonio José Manroy V. Director de Desarrollo de Servicios, Inspección, Vigilancia y Control - SSS
Aprobó: Daisy Johanna Páez S. Directora de Apoyo Jurídico de Contratación y Procesos Sancionatorios - SSS

Calle 27 No 10-30 Palacio Arribo | Bucaramanga / Colombia (57-7) 6910880 | Código Postal 680006



De otro lado, también se evidencia captura de pantalla de la constancia de envío de la respuesta al derecho de petición al correo indicado por la accionante nidia-herandez@juanncorpas.edu.co

RESPUESTA A SOLICITUD

sso-secsalud <sso-secsalud@santander.gov.co>

Jue 4/04/2024 12:10 PM

Para: Nidia A. Hernandez Vega <nidia-herandez@juanncorpas.edu.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2909719 NIDIA ADELAIDA HERNANDEZ VEGA.docx

Cordial Saludo:

Por medio del presente adjunto respuesta a solicitud elevada a esta dependencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



Modo tal, una vez el Despacho revisa la respuesta emitida por la enjuiciada que manifestó haber remitido al promotor de la acción el 04 de abril de los corrientes, se evidencia que la entidad accionada dio respuesta a la peticionaria, de fondo y completa y además de ello, la puso en conocimiento en debida forma, por lo cual, si bien es cierto, en principio no cumplió con el término que el legislador previó para la respuesta, no lo es menos cierto que, con ocasión al trámite constitucional bajo estudio, dio respuesta al escrito petitorio radicado, por tanto, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, de la Corte Constitucional en la que se reitera la improcedencia por carencia actual de objeto hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(...)

41. *La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello [237]. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela [238]. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. *Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley [239].*

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. *Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela (...)”*

Razón por la cual así se declarará.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** en la solicitud de amparo interpuesta por **NIDIA ADELAIDA HERNÁNDEZ VEGA** contra la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO

Juez

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e817b4f1c7dda6b814a7a4d4f5deb102b3a53c7cfcdaab56cef04700b5d0159a**

Documento generado en 16/04/2024 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>